



Traslado Resolución: 25/04/2023  
ACCINF-Solicitud de acceso a la información: P-2023037092

El Director General de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial, en virtud de la competencia respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información y de transparencia, ha dictado con fecha 25 de abril de 2023, la siguiente **RESOLUCIÓN**:

““En virtud de la competencia delegada mediante Decreto de Alcaldía de fecha 1 de agosto de 2019, y a la vista de la solicitud de acceso a la información realizada por D \_\_\_\_\_, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, a continuación se transcribe informe elaborado por el Servicio de Sanidad y Consumo, del siguiente tenor literal:

“Vista la solicitud de acceso a la información con registro de entrada de fecha 29 de marzo de 2023 por I \_\_\_\_\_ al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, mediante la que solicita la siguiente información:

*“Listado, a ser posible en formato reutilizable, con los resultados de todas las inspecciones higiénico sanitarias realizadas por el Ayuntamiento de Málaga a establecimientos destinados a la elaboración, venta y servicio de alimentos y/o bebidas desde el 1 de enero de 2020 hasta la actualidad (o la última fecha disponible), con:*

- Nombre o rótulo del establecimiento
- Dirección
- Epígrafe de la actividad
- Fecha de la inspección
- Tipo de actuación
- Resultado de la inspección
- Infracciones detectadas
- Medidas o acciones tomadas y/o sanciones, si las hubiera”

En relación con la indicada solicitud corresponde informar:

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG), todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española. No obstante, el derecho de acceso a la información no se trata de un derecho absoluto, sino que podrá ser limitado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la LTAIBG cuando dicho el acceso a la información suponga un perjuicio para:

- a) La seguridad nacional.
- b) La defensa.
- c) Las relaciones exteriores.
- d) La seguridad pública.



- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- h) Los intereses económicos y comerciales.
- i) La política económica y monetaria.
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
- l) La protección del medio ambiente.

2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

3. Las resoluciones que de conformidad con lo previsto en la sección 2.<sup>a</sup> se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados.

Por último, el artículo 15 establece el sistema de protección de datos de carácter personal, señalando lo siguiente:

1. Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

- a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.



- b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.
- c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.
- d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.
4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.
5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por su parte, la disposición adicional quinta de la LTAIBG establece que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos adoptarán conjuntamente los criterios de aplicación, en su ámbito de actuación, de las reglas contenidas en el artículo 15 de esta Ley, en particular en lo que respecta a la ponderación del interés público en el acceso a la información y la garantía de los derechos de los interesados cuyos datos se contuviesen en la misma, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

A este respecto, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Dirección de la Agencia Española de Protección de Datos consideran que los límites del derecho de acceso a la información pública establecidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, deben ser interpretados de manera extensiva en los términos recogidos en el CI/002/2015, de fecha 24 de junio de 2015:

***“ASUNTO: Aplicación de los límites al derecho de acceso a la información***

***(...) II. CRITERIOS INTERPRETATIVOS***

Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG establecen los límites del derecho de acceso a la información pública que, de conformidad con el artículo 5, número 3, de la Ley, resultan también aplicables a las obligaciones de publicidad activa regulados en la norma.

El proceso de aplicación de estas normas comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:

I. Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por estos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD)

II. En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar: a) En el supuesto de los datos de la letra a) anterior, *cuando se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.* b) En el supuesto de los datos de la letra b) anterior,



cuando se cuente con el consentimiento expreso del afectado o estuviera amparado por una norma con rango de Ley, y c) En el supuesto de los datos de la letra c) anterior, y siempre que las correspondientes infracciones penales o administrativas no conlleven la amonestación pública al infractor, cuando se cuente con el consentimiento expreso del afectado o estuviera amparado por una norma con rango de Ley,

III. Si los datos de carácter personal contenidos en la información no fueran datos especialmente protegidos, valorar si son o no exclusivamente datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente. Si los datos contenidos son exclusivamente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad, la información se publicará o facilitará con carácter general, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales y otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación.

IV. Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG.

V. Finalmente, una vez realizados los pasos anteriores, valorar si resultan de aplicación los límites previstos en el artículo 14.

Los límites a que se refiere el artículo 14 de la LTAIBG, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, "podrán" ser aplicados.

De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos.

La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.

En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes al contrario deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información.

Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público).

### III. CONCLUSIÓN

En atención a lo analizado anteriormente, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y de esta Agencia Española de Protección de Datos procede concluir lo siguiente:

a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD.

b) El orden de ponderación opera desde el artículo 15 al 14 con valoración de los elementos que modulan la toma de decisiones.



- c) El artículo 14 no supondrá, en ningún caso una exclusión automática del derecho a la información, antes al contrario deberá justificar el test del daño y el del interés público para ser aplicado.
- d) Del mismo modo, su aplicación deberá justificar y motivar la denegación.
- e) En cualquier caso si no cupiera el otorgamiento del acceso a la totalidad de la información una vez hechas las valoraciones anunciadas, se concederá acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.
- f) Todas las resoluciones denegatorias, total o parcialmente, del acceso en aplicación de los límites previstos en el artículo 14 de la LTAIBG serán objeto de publicidad en los términos establecidos en el art. 14.3 de la misma.”

Tras el análisis de cuanto antecede correspondería estimar un acceso parcial a la información solicitada por cuanto:

En el caso de la información relativa a las infracciones detectadas, medidas o acciones tomadas y/o sanciones, si las hubiera que afecte a **personas físicas**, se debe contar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.1 párrafo segundo de la LTAIBG con el consentimiento expreso de los afectados.

Por otra parte, si bien las **personas jurídicas** están excluidas del ámbito de protección de esta Ley, consideramos que puede existir vulneración del artículo 18 de la CE. En este sentido, en el art. 200 del Código Penal se incluyen como sujetos pasivos a las personas jurídicas de los delitos de descubrimiento, revelación y cesión de datos reservados.

Compartimos la tesis doctrinal de que lo que se protege en este precepto son datos de personas jurídicas con trascendencia en la intimidad de las personas físicas como por ejemplo datos que puedan hacer identificables a los socios, teniendo en cuenta que las sociedades limitadas pueden estar constituidas por un único o varios socios, coincidiendo, en muchos casos, el nombre de la sociedad con los correspondientes a los datos personales.

Esto, además, implicaría, en primer lugar, un trabajo de averiguación de la correspondencia o no del titular de la empresa/nombre comercial con el de la persona/s física/s y, en segundo lugar, recabar el consentimiento expreso del afectado en los casos en que ambos coincidan en la misma forma prevista para la persona física.

En los supuestos de facilitar información del resultado de las inspecciones, se torna aún más complejo por cuanto nuestra base de datos no permite cruzar los mismos en la forma solicitada, ni en otros casos, incluyen todas las categorías requeridas, lo que implicaría recabar esa información de la documentación en soporte físico, es decir, tras la consulta previa individualizada de cada una de las Actas en las que se recogen las correspondientes actuaciones inspectoras, teniendo en cuenta que para el período solicitado ascendería a unas **10.183 actuaciones aproximadamente**.

Finalmente, consideramos que en materia sanitaria los datos sobre el resultado de las inspecciones están en permanente cambio, pudiendo perjudicarse la imagen e intereses comerciales con una publicación estática y no actualizada de incumplimientos o sanciones anteriores.



En virtud de lo expuesto, se propone estimar parcialmente la solicitud de acceso a la información de los siguientes datos:

- Listados de las inspecciones realizadas por este Servicio: **listados en formato excell de las inspecciones realizadas desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de marzo de 2023, en los que se contiene los siguientes datos:** nombre del establecimiento, dirección, fecha de la inspección y tipo de actuación.
- Medidas o acciones tomadas y/o sanciones: **se han incoado un total de 168 procedimientos sancionadores derivados de infracciones graves y leves.”**

En consideración de lo anterior;

### **DISPONGO**

PRIMERO: Acceder a la solicitud de información en los términos mencionados.”

Lo que le notifico para su conocimiento y efectos, significándole que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.5 de la Ley 19/2015, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, contra la Resolución transcrita que pone fin a la vía administrativa podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquél en que se notifique la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el art. 24 de la norma, de conformidad con el art. 20.5 de la Ley de la Transparencia, Información Pública y Buen Gobierno.

La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado. La competencia para conocer de dicha reclamación corresponde al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (artículo 24.2 y 6 de la Ley de Transparencia, Información y Buen Gobierno).

Málaga, a fecha de firma electrónica  
EL TITULAR DEL ÓRGANO DE APOYO A  
A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL  
P.D.

Fdo.: Rocío Cabrera Azaña

DESTINATARIO: